



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 445 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 MAY 2014

VISTO: El Informe N° 119-2014-GOB-REG.HVCA/CEPAD/sjps., con Proveído N° 905730, Expediente Administrativo N° 50-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD., y demás documentación adjunta a treientos noventa y tres (393) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 119-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD/sjps., la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, informa respecto a la investigación denominada, **INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO A LOS FUNCIONARIOS, EX FUNCIONARIOS, SERVIDORES, EX SERVIDORES DE LA GERENCIA SUB REGIONAL DE ANGARAES Y GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA POR LA COMISIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA EJECUCIÓN DE OBRA "CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE ANCCARA DOBLRE VÍA DE LA PROVINCIA DE ANGARAES"**;

Que, del contenido de los documentos, se tiene que, la Gerencia Sub Regional de Angaraes, y el Consorcio Angaraes, suscribieron el Contrato N° 035-2011-GSRA, de fecha 24 de octubre de 2011, para la ejecución de la obra: "Construcción de Puente Doble Vía de la Provincia de Angaraes - Huancavelica", derivada de la Licitación Pública N° 001-2011-GOB.REG.HVCA/GSRA/CE, siendo el monto total de ejecución la suma de S/. 2'783,140.62 (Dos Millones Setecientos Ochenta y Tres Mil Ciento Cuarenta con 62/100 Nuevos Soles);

Que, sobre el párrafo precedente, la Gerencia Sub Regional de Angaraes, efectuó el pago del 20% del costo total de la obra por concepto de Adelanto Directo a favor del Consorcio Angaraes, la suma de S/. 556,628.12 (Quinientos Cincuenta y Seis Mil Seiscientos veintiocho con 12/100 Nuevos Soles), conforme la Orden de Servicio N° 865, de fecha 04 de noviembre de 2011, para lo cual, el representante legal del señalado consorcio presentó la Carta Fianza N° 000121-2011/COOPEEX/ADELANTODIRECTO, de fecha 26 de octubre de 2011; asimismo, la citada Gerencia Sub Regional efectuó el pago correspondiente al 40% del costo total de la obra, por concepto de Adelanto para la adquisición de materiales, siendo la suma de S/. 1'113,256.25 (Un Millón Ciento Trece Mil Doscientos Cincuenta y Seis Mil con 25/100 Nuevos Soles), de acuerdo a la Orden de Servicio N° 866, de fecha 04 de noviembre de 2011, para tal hecho, el mencionado representante legal adjuntó la Carta Fianza N° 000122-2011/COOPEEX/ADELANTODIRECTO, de fecha 26 de octubre de 2011, montos que habrían sido girados a la Cuenta Corriente N° 0426001845, conforme a los cheques N° 63936612 y 63936613;

Que, sin embargo, el Director de la Oficina de Economía de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, al emitir el Informe N° 378-2011-GOB.REG.HVCA/GRSA/SGA-OE-srl., de fecha 22 de noviembre, señaló que la Orden de Servicio N° 865 y su respectivo Comprobante de Pago N° 3091 no habrían sido visados por el área a que representa, lo mismo habría ocurrido en la Orden de Servicio N° 866 y su respectivo Comprobante de Pago N° 3092, señalando además que el adelanto por concepto de adquisición de materiales, debió haberse realizado al inicio de la ejecución de la obra, hecho que en el presente caso no habría ocurrido, perjudicando a la población de la Provincia de Angaraes y la Gerencia Sub Regional de Angaraes, recomendando al Administrador de la señalada Gerencia Sub Regional, tomar las acciones precisas contra el Consorcio Angaraes;

Que, al respecto, el responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 445 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 MAY 2014

Sub Regional de Angares, al emitir la Opinión Legal N° 018-2012/GSRA/OSRAJ/NTG/AJ, manifestó que los pagos efectuados a favor del Consorcio Angaraes, se habrían hecho de manera irregular, ya que en dicho momento no se había cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dado que, el adelanto por adquisición de materiales, se debieron efectuar teniendo en cuenta el calendario de adquisición de materiales e insumos presentados por el contratista, no correspondiendo necesariamente otorgar el adelanto en un solo pago, sino progresivamente y en cada etapa de la obra, recomendando adoptar las medidas correspondientes contras los servidores y/o funcionarios que habrían incurrido en presunta responsabilidad, al efectuar dichos adelantos;

Que, asimismo, de la Opinión Legal N° 024-2012/GSRA/OSRAJ/NTG/AJ, de fecha 11 de abril de 2012, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, se advierte que la Carta Fianza debió ejecutarse ante el incumplimiento del contratista, para la cual es necesario que la Entidad debió cursar un documento al Consorcio Angaraes, señalando la proximidad del vencimiento, para que pueda renovar dichas cartas como plazo máximo al día anterior de su vencimiento, y en caso el contratista no cumpla con renovar dichas cartas, la Entidad solicitar la ejecución de las Cartas Fianza, el mismo que en el presente caso no habría sucedido ello, ya que del Informe N° 085-2012/GOB.REG.HVCA/GSRAng/SGA-OE, se desprende que se habría hecho llegar notificaciones al domicilio consignado en el contrato de ejecución, observándose que existió dificultades al momento de realizar dicha diligencia; consecuentemente, aparentemente no se cumplió con solicitar la renovación de las cartas Fianza al Consorcio Angaraes, el mismo que fue presentado como garantía de adelanto directo y adelanto por adquisición de materiales, evidenciándose una clara inacción por parte de los servidores y/o funcionarios de la Gerencia Sub Regional de Angaraes;

Que, además, el responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica, emitió la Opinión Legal N° 025-2012/GSRA/OSRAJ/NTG/AJ, de fecha 12 de abril de 2012, señalando que las cartas Fianza presentados por el representante del Consorcio Angaraes, no cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 1998° del Código Civil, y que los encargados de calificación y control previo, sólo se habrían limitado en determinar que dicha cooperativa estaba bajo el ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros;

Que, en ese contexto, el Director Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, mediante Memorándum Múltiple N° 015-2014/GOB.REG.HVCA/GSRA/SGA, de fecha 30 de marzo 2012, solicitó al Jefe de la Oficina de Logística de dicha entidad, emitir un informe detallado sobre el proceso de compromiso, devengado, girado de los cheques emitidos por concepto de adelantos para la ejecución de la obra "Construcción del Puente Anqara Doble Vía de la Provincia de Angaraes - Huancavelica", por lo que a través del Informe N° 098-2013/GOB.REG.HVCA/GSRAng/SGA-OE, de fecha 11 de abril de 2012, el Director de la Oficina de Economía de dicha gerencia sub regional, manifestó que el día en que se realizó los adelantos, se encontraba en comisión de servicios, conforme acredita con el Memorándum N° 381-2011/GOB.REG.HVCA/GSRA/SGA, dejando encargado dicha Área a la CPC Evelyn Lorena Torres Sihuíncha, señaló además que, al momento de efectuar dichos adelantos no se contó con la revisión del Área de Control Previo; asimismo mencionó que el día 17 de enero de 2012, el Administrador de dicha sub gerencia les comunicó que debían regularizar las firmas de los comprobantes de pago con el que se efectuó los adelantos a favor del Consorcio Angaraes, en razón que no se tenía avances de la ejecución de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 445 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 MAY 2014

la obra, conllevando una inseguridad e irresponsabilidad de la citada empresa, ante lo cual, se emitió el Informe N° 034-2012/GOB.REG.HVCA/GSRA/SGA-OE-srh, a fin de deslindar responsabilidades, ya que también se observa que la fecha de emisión y de recepción de los comprobantes de pago estarían adulterados;

Que, como consecuencia de la evaluación selectiva de los precedentes documentarios, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios ha determinado que existen méritos suficientes para la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra los siguientes servidores, ex servidores, funcionarios y ex funcionarios: Raúl Gustavo Palomino Herrera, Carlos Alfredo Bendezú Castañeda, Wilberth Vargas Pérez, Evelyn Lorena Torres Silhuincha, Jaime Torres Bendezú, Jaime Condori Paytán, Juan Alberto Meza Sosa, Santiago Rupay Huamani, Gladys Paco Soto, y Nelson Tito Gonzales, los mismos que participaron en el pago a favor del Consorcio Angaraes, por concepto de adelanto directo y adelanto para la adquisición de materiales, para la ejecución de la obra "Construcción de Puente Doble Vía de la Provincia de Angaraes - Huancavelica", conforme se acredita con los comprobantes de pago, N° 3091 y 3092, por las sumas de S/. 556,628.12 (Quinientos Cincuenta y Seis Mil Seiscientos veintiocho con 12/100 Nuevos Soles) con Orden de Servicio N° 865, así como la suma de S/. 1'113,256.25 (Un Millón Ciento Trece Mil Doscientos Cincuenta y Seis Mil con 25/100 Nuevos Soles) con Orden de Servicio N° 866;

Que, estando a los fundamentos expuestos, se advierte que la conducta de RAÚL GUSTAVO PALOMINO HERRERA, en su condición de Ex Gerente de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, según persuaden o inducen las conclusiones arribadas por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta Responsabilidad Administrativa, al haber permitido en efectuar el pago por concepto de adelanto directo y adquisición de materiales, a favor del Consorcio Angaraes, para la ejecución de la obra: "Construcción del Puente Anqara Doble Vía de la Provincia de Angaraes - Huancavelica", por ende el incumplimiento de lo establecido por el Manual de Organización y Funciones y Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional de Angaraes. En tal sentido, el investigado habría transgredido lo dispuesto en los literales a), d) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)" y h) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento", en concordancia con lo dispuesto en los artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público, donde el artículo 126° señala: "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento", asimismo el artículo 127° de la norma acotada, establece que: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)", finalmente, el artículo 129° del citado reglamento prescribe lo siguiente: "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad", por lo que, la conducta del investigado se encuentra tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en los literales a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y





BIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 445 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 MAY 2014

su reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de la funciones";

Que, en cuanto a la conducta desplegada por CARLOS ALFREDO BENDEZÚ CASTEÑADA, en su condición de Ex Director de la Oficina de Administración de la Gerencia Sub Regional de Angaraes - 2011, según persuaden o inducen las conclusiones arribadas por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta Responsabilidad Administrativa, al haber permitido en efectuar el pago por concepto de adelanto directo y adquisición de materiales, a favor del Consorcio Angaraes, para la ejecución de la obra: "Construcción del Puente Anqara Doble Vía de la Provincia de Angaraes - Huancavelica", por ende el incumplimiento de lo establecido por el Manual de Organización y Funciones y Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional de Angaraes. Siendo así y en aplicación a los Principios de Legalidad, Verdad Material y Razonabilidad y de conformidad de lo dispuesto en los artículos 2º y 4º de la Ley N° 27815 - Modificada por Ley N° 28496 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, se debe tener en cuenta que cualquier persona que preste sus servicios en una entidad del Estado, bajo cualquier modalidad de contrataciones se encuentran inexcusablemente bajo el ámbito normativo de la Ley del Código de ética y su reglamento, aspecto que resulta relevante para atribuir responsabilidad bajo una norma legal; es por ello que, el artículo 1º de la Ley N° 27815, señala que los principios deberes y prohibiciones éticos que se establecen en el citado código de ética de la función pública rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, complementando a ello, en su artículo 4º: Numeral 4.1 "Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado", en concordancia con lo establecido por el numeral 4 del artículo 6º de la norma acotada, que señala respecto a la Idoneidad: "Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones"; numeral 3, 4 y 6 del artículo 7º de la citada norma, que establece sobre la Discreción, Ejercicio Adecuado del Cargo y Responsabilidad: "Debe guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el acceso y la transparencia de la información pública"; "Con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones el servidor público no debe adoptar represalia de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra otros servidores públicos u otras personas" y "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública" respectivamente;

Que, del mismo modo, la conducta realizada por NELSON TITO GONZALES en su condición de Ex Asesor de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Sub Regional de Angaraes - 2011, según persuaden o inducen las conclusiones arribadas por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta Responsabilidad Administrativa, al haber permitido en efectuar el pago por concepto de adelanto directo y adquisición de materiales, a favor del Consorcio Angaraes, para la ejecución de la obra: "Construcción del Puente Anqara Doble Vía de la Provincia de Angaraes - Huancavelica", por ende el incumplimiento de lo establecido por el Manual de Organización y Funciones y





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro.

-2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 MAY 2014

Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional de Angaraes. En tal sentido y en aplicación a los Principios de Legalidad, Verdad Material y Razonabilidad y de conformidad de lo dispuesto en los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27815 - Modificada por Ley N° 28496 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, se debe tener en cuenta que cualquier persona que preste sus servicios en una entidad del Estado, bajo cualquier modalidad de contrataciones se encuentran inexcusablemente bajo el ámbito normativo de la Ley del Código de ética y su reglamento, aspecto que resulta relevante para atribuir responsabilidad bajo una norma legal; es por ello que, el artículo 1° de la Ley N° 27815, señala que los principios deberes y prohibiciones éticos que se establecen en el citado código de ética de la función pública rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, complementando a ello, en su artículo 4°: Numeral 4.1 *"Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado"*, en concordancia con lo establecido por el numeral 4 del artículo 6° de la norma acotada, que señala respecto a la Idoneidad: *"Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones"*; numeral 3, 4 y 6 del artículo 7° de la citada norma, que establece sobre la Discreción, Ejercicio Adecuado del Cargo y Responsabilidad: *"Debe guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el acceso y la transparencia de la información pública"*; *"Con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones el servidor público no debe adoptar represalia de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra otros servidores públicos u otras personas"* y *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"* respectivamente;

Que, respecto a la conducta desarrollada por **WILBERTH VARGAS PÉREZ**, en su condición de Ex Jefe de la Oficina de Logística y Gestión Patrimonial de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, según persuaden o inducen las conclusiones arribadas por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta Responsabilidad Administrativa, al haber permitido en efectuar el pago por concepto de adelanto directo y adquisición de materiales, a favor del Consorcio Angaraes, para la ejecución de la obra: *"Construcción del Puente Angara Doble Vía de la Provincia de Angaraes - Huancavelica"*, por ende el incumplimiento de lo establecido por el Manual de Organización y Funciones y Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional de Angaraes. Consecuentemente y en aplicación a los Principios de Legalidad, Verdad Material y Razonabilidad y de conformidad de lo dispuesto en los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27815 - Modificada por Ley N° 28496 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, se debe tener en cuenta que cualquier persona que preste sus servicios en una entidad del Estado, bajo cualquier modalidad de contrataciones se encuentran inexcusablemente bajo el ámbito normativo de la Ley del Código de ética y su reglamento, aspecto que resulta relevante para atribuir responsabilidad bajo una norma legal; es por ello que, el artículo 1° de la Ley N° 27815, señala que los principios deberes y prohibiciones éticos que se establecen en el citado código de ética de la función pública rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, complementando a ello, en su artículo 4°: Numeral 4.1 *"Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

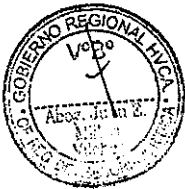
Resolución Gerencial General Regional

Nro. 445 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 MAY 2014

las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado”, en concordancia con lo establecido por el numeral 4 del artículo 6° de la norma acotada, que señala respecto a la Idoneidad: “Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones”; numeral 3, 4 y 6 del artículo 7° de la citada norma, que establece sobre la Discreción, Ejercicio Adecuado del Cargo y Responsabilidad: “Debe guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el acceso y la transparencia de la información pública”; “Con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones el servidor público no debe adoptar represalia de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra otros servidores públicos u otras personas” y “Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública” respectivamente;

Que, sobre la conducta desarrollada por EVELYN LORENA TORRES SIHUINCHA, en su condición de Ex Encargada del Área de Economía de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, según persuaden o inducen las conclusiones arribadas por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta Responsabilidad Administrativa, al haber permitido en efectuar el pago por concepto de adelanto directo y adquisición de materiales, a favor del Consorcio Angaraes, para la ejecución de la obra: “Construcción del Puente Anqara Doble Vía de la Provincia de Angaraes - Huancavelica”, por ende el incumplimiento de lo establecido por el Manual de Organización y Funciones y Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional de Angaraes. Siendo así y en aplicación a los Principios de Legalidad, Verdad Material y Razonabilidad y de conformidad de lo dispuesto en los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27815 - Modificada por Ley N° 28496 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, se debe tener en cuenta que cualquier persona que preste sus servicios en una entidad del Estado, bajo cualquier modalidad de contrataciones se encuentran inexcusablemente bajo el ámbito normativo de la Ley del Código de ética y su reglamento, aspecto que resulta relevante para atribuir responsabilidad bajo una norma legal; es por ello que, el artículo 1° de la Ley N° 27815, señala que los principios deberes y prohibiciones éticos que se establecen en el citado código de ética de la función pública rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, complementando a ello, en su artículo 4°: Numeral 4.1 “Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado”, en concordancia con lo establecido por el numeral 4 del artículo 6° de la norma acotada, que señala respecto a la Idoneidad: “Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones”; numeral 3, 4 y 6 del artículo 7° de la citada norma, que establece sobre la Discreción, Ejercicio Adecuado del Cargo y Responsabilidad: “Debe guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el acceso y la transparencia de la información pública”; “Con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones el servidor público no debe adoptar represalia de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra otros servidores públicos u otras personas” y “Todo servidor público debe desarrollar sus





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 445 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 MAY 2014

Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional de Angaraes. En consecuencia y en aplicación a los Principios de Legalidad, Verdad Material y Razonabilidad y de conformidad de lo dispuesto en los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27815 - Modificada por Ley N° 28496 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, se debe tener en cuenta que cualquier persona que preste sus servicios en una entidad del Estado, bajo cualquier modalidad de contrataciones se encuentran inexcusablemente bajo el ámbito normativo de la Ley del Código de ética y su reglamento, aspecto que resulta relevante para atribuir responsabilidad bajo una norma legal; es por ello que, el artículo 1° de la Ley N° 27815, señala que los principios deberes y prohibiciones éticos que se establecen en el citado código de ética de la función pública rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, complementando a ello, en su artículo 4°: Numeral 4.1 *"Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado"*, en concordancia con lo establecido por el numeral 4 del artículo 6° de la norma acotada, que señala respecto a la Idoneidad: *"Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones"*; numeral 3, 4 y 6 del artículo 7° de la citada norma, que establece sobre la Discreción, Ejercicio Adecuado del Cargo y Responsabilidad: *"Debe guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el acceso y la transparencia de la información pública"*; *"Con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones el servidor público no debe adoptar represalia de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra otros servidores públicos u otras personas"* y *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"* respectivamente;

Que, respecto a la conducta desarrollada por JUAN ALBERTO MEZA SOSA, en su condición de Jefe de Recursos Humanos de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, según persuaden o inducen las conclusiones arribadas por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta Responsabilidad Administrativa, al haber autorizado el pago por concepto de adelanto directo y adquisición de materiales, a favor del Consorcio Angaraes, para la ejecución de la obra: *"Construcción del Puente Anqara Doble Vía de la Provincia de Angaraes - Huancavelica"*, por ende el incumplimiento de lo establecido por el Manual de Organización y Funciones y Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional de Angaraes. En tal sentido, la investigada habría transgredido lo dispuesto en los literales a), d) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: a) *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*; d) *"Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)"* y h) *"Las demás que le señale las leyes o el reglamento"*, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público, donde el artículo 126° señala: *"Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento"*, asimismo el artículo 127° de la norma acotada, establece que: *"Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"*; finalmente, el artículo 129° del citado reglamento prescribe lo siguiente: *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos"*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 445 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 MAY 2014

administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”, por lo que, la conducta del investigado se encuentra tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en los literales a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de la funciones”;

Que, en esa misma línea, sobre la conducta desarrollada por SANTIAGO RUPAY HUAMANÍ, en su condición de Jefe del Área de Economía de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, según persuaden o inducen las conclusiones arribadas por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta Responsabilidad Administrativa, al haber permitido en efectuar el pago por concepto de adelanto directo y adquisición de materiales, a favor del Consorcio Angaraes, para la ejecución de la obra: “Construcción del Puente Anqara Doble Vía de la Provincia de Angaraes - Huancavelica”, por ende el incumplimiento de lo establecido por el Manual de Organización y Funciones y Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional de Angaraes. En tal sentido, la investigada habría transgredido lo dispuesto en los literales a), d) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)” y h) “Las demás que le señale las leyes o el reglamento”, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público, donde el artículo 126° señala: “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”, asimismo el artículo 127° de la norma acotada, establece que: “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)”; finalmente, el artículo 129° del citado reglamento prescribe lo siguiente: “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”, por lo que, la conducta del investigado se encuentra tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en los literales a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de la funciones”;

Que, finalmente, la conducta desplegada por GLADYS PACO SOTO, en su condición de Asistente Administrativo de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, según persuaden o inducen las conclusiones arribadas por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta Responsabilidad Administrativa, al haber permitido en efectuar el pago por concepto de adelanto directo y adquisición de materiales, a favor del Consorcio Angaraes, para la ejecución de la obra: “Construcción del Puente Anqara Doble Vía de la Provincia de Angaraes - Huancavelica”, por ende el incumplimiento de lo establecido por el Manual de Organización y Funciones y Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional de Angaraes. Siendo así y en aplicación a los





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 445 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 MAY 2014

Principios de Legalidad, Verdad Material y Razonabilidad y de conformidad de lo dispuesto en los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27815 - Modificada por Ley N° 28496 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, se debe tener en cuenta que cualquier persona que preste sus servicios en una entidad del Estado, bajo cualquier modalidad de contrataciones se encuentran inexcusablemente bajo el ámbito normativo de la Ley del Código de ética y su reglamento, aspecto que resulta relevante para atribuir responsabilidad bajo una norma legal; es por ello que, el artículo 1° de la Ley N° 27815, señala que los principios deberes y prohibiciones éticos que se establecen en el citado código de ética de la función pública rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, complementando a ello, en su artículo 4°: Numeral 4.1 *"Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado"*, en concordancia con lo establecido por el numeral 4 del artículo 6° de la norma acotada, que señala respecto a la Idoneidad: *"Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones"*; numeral 3, 4 y 6 del artículo 7° de la citada norma, que establece sobre la Discreción, Ejercicio Adecuado del Cargo y Responsabilidad: *"Debe guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el acceso y la transparencia de la información pública"*; *"Con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones el servidor público no debe adoptar represalia de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra otros servidores públicos u otras personas"* y *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"* respectivamente;

Que, por los fundamentos expuestos, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, de acuerdo a las recomendaciones efectuadas en el Informe Preliminar señala que existen suficientes indicios razonables para la **INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra Raúl Gustavo Palomino Herrera, Carlos Alfredo Bendezú Castañeda, Nelson Tito Gonzales, Wilberth Vargas Pérez, Evelyn Lorena Torres Sihuincha, Jaime Torres Bendezú, Jaime Condori Paytan, Juan Alberto Meza Sosa, Santiago Rupay Huamaní y Gladys Paco Soto;

Que, de conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 445 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 MAY 2014

ARTICULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- RAÚL GUSTAVO PALOMINO HERRERA - Ex Gerente de la Gerencia Sub Regional de Angaraes.
- CARLOS ALFREDO BENDEZÚ CASTAÑEDA - Ex Administrador de la Gerencia Sub Regional de Angaraes.
- WILBERTH VARGAS PÉREZ - Ex Jefe de Logística y Gestión Patrimonial de la Gerencia Sub Regional de Angaraes.
- EVELYN LORENA TORRES SIHUINCHA - Ex Encargada del Área de Economía de la Gerencia Sub Regional de Angaraes.
- JAIME TORRES BENDEZÚ - Ex Tesorero de la Gerencia Sub Regional de Angaraes.
- JAIME CONDORI PAYTÁN - Ex Responsable del Área de Control Previo de la Gerencia Sub Regional de Angaraes.
- JUAN ALBERTO MEZA SOSA - Ex Jefe de Recursos Humanos de la Gerencia Sub Regional de Angaraes.
- SANTIAGO RUPAY HUAMANÍ - Ex Jefe del Área de Economía de la Gerencia Sub Regional de Angaraes.
- NELSON TITO GONZALES - Ex Asesor Jurídico de la Gerencia Sub Regional de Angaraes.
- GLADYS PACO SOTO - Asistente Administrativo de la Gerencia Sub Regional de Angaraes.

ARTICULO 2°.- Precisar que el procesado, tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y en caso de requerirse su reproducción total o parcial de los mismos, asumirán el costo que irrogue dicha acción.

ARTICULO 3°.- Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Angaraes e Interesados, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Ing. *Ciro Soldevilla Huayllani*
GERENTE GENERAL REGIONAL

ETIHC/ejmm

